

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23150

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRANSITO. CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO EN CONTRAMANO. RESPONSABILIDAD CONCURRENTES DEL "DUEÑO" Y EL "GUARDIÁN" DE LA COSA. NO SE REALIZÓ LA DENUNCIA DE VENTA DEL VEHÍCULO NI TRANSFERENCIA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La discusión en la especie gravita sobre la posibilidad de la titular registral del vehículo -V C L- de liberarse de responsabilidad ante la acreditación fehaciente del desprendimiento de la guarda del vehículo cuando no ha sido efectuada la denuncia de venta.

2- La Cámara sostuvo que, aunque el vendedor-titular registral de un automotor no hubiera hecho la denuncia de venta que prevé el art. 27 del decreto ley 6.582/58, se liberaba de responsabilidad si probaba fehacientemente que se había desprendido de la guarda. Con arreglo a tales conceptos, advirtió que en este litigio ello estaba acreditado con la escritura de protocolización del boleto de compraventa.

3- Variando su posición tradicional en la materia, esta Corte ha interpretado que, a los fines de la responsabilidad civil del titular registral del automotor que ha omitido la denuncia de venta, el art. 27 del decreto ley 6.582/58 -texto ordenado ley 22.977- no impide probar acabadamente el desprendimiento de la posesión y custodia del vehículo, es decir la inexistencia de animus domini en la realidad de los hechos. De este modo fue adoptada la solución que hasta ese entonces sostenía la minoría de este Tribunal.

4- El dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa en su calidad de tal, carácter que en materia de automotores deriva de su condición de titular registral del vehículo causante del daño (art. 1, dec. ley 6.582/58). Y el hecho de que el dómimo o propietario responda como tal, y no por ser guardián, implica que incluso el "dueño no guardián" debe responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, siempre -claro está- que no logre acreditar alguna de las causales de exención previstas en los arts. 1.758 y 1.731 -hecho de un tercero- del Código Civil y Comercial de la Nación".

5- Ciertamente es que la ley en forma expresa permite al titular registral -y por ende dómimo del rodado eximirse de responsabilidad mediante el cumplimiento del pertinente aviso de venta. Es esta la respuesta que el legislador encontró a un problema ampliamente debatido antes de la sanción de la ley 22.977, solución que los jueces deben aplicar.

6- Admitida la responsabilidad concurrente del dueño y guardián de la cosa frente al damnificado, al primero le queda abierta la posibilidad de accionar por reintegro contra el guardián que se servía de ella o la tenía a su cuidado en el momento del hecho dañoso.

7- En el caso bajo examen, parece indudable que cuando el titular registral enajena el vehículo inscripto a su nombre en el Registro dominial y lo entrega al adquirente está otorgando en forma expresa o tácita una autorización al adquirente para su utilización. O dicho de otro modo, bajo tal contexto, mal puede sostenerse que el adquirente usa la cosa

contra la voluntad del enajenante, dado que el destino natural del automóvil es la circulación y quien vende un rodado no puede esgrimir verosímilmente que la transmisión de la posesión tiene por finalidad que la cosa permanezca guardada o depositada mientras no se realizara la transferencia registral.

FALLO: SCBA, 09/08/2024

AUTOS: V., W. O. y otro contra Nadal Renzo, Luján

PUBLICADO: El Dial, 13/9/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada